

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuer la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuer la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

Madrid 31 de Agosto de 1868.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Segunda subasta para el empréstito de 600.000 escudos.

La Diputacion de esta Provincia, ansiosa por llenar cumplidamente los deberes que su cargo le impusiera; animada en consecuencia del mas vivo interés por los pueblos á quienes representa; y solícita en fin por su bienestar y su ventura, no podia mirar con indiferencia ni ánimo sereno el estado de abatimiento, de postracion y de miseria á que presentia habian de verse reducidos sus pacíficos, honrados y laboriosos moradores por efecto de esa espantosa sequía, rara en verdad y apenas conocida en los anales de la historia, que de tal modo agostó nuestro fértil y antes de ahora privilegiado suelo.

Siguiendo sus sentimientos de caridad y de cariño hacia

los pueblos que le delegaron las facultades de que se halla revestida, no bien vislumbró el mal y la desgracia que amenazaba, cuando arbitró todos los medios de que pudo disponer, dentro del círculo de sus atribuciones para proporcionales, con la explotacion de carreteras, de caminos y otras obras, el alivio y socorro que necesitaban.

Comprendiendo al mismo tiempo la imposibilidad de remediar el general infortunio por si sola y sin otros recursos que los propios, pidió y obtuvo del Gobierno de S. M. autorizacion para contratar un empréstito de 600.000 escudos, con ánimo é intencion de destinarlos á los sagrados objetos que se determinan en el Real decreto de su concesion. Apresuróse en consecuencia á formular las bases para realizarle, siendo otra de ellas la emision de acciones, y su negociacion por medio de pública subasta. Anunciada esta para el dia y con las formalidades que se espresan en el Boletín oficial de 20 del mes próximo pasado, contemplaba gozosa aquella celosísima corporacion el feliz éxito que de sus esfuerzos creia poderse prometer. Con la realizacion

que no ponía en duda, del empréstito indicado parecióla mirar asegurada en parte la siembra de los campos de su vasto territorio; aseguradas tambien la ocupacion y subsistencia de los muchísimos braceros que por la falta de cosecha han quedado sin trabajo y sin recursos; y socorrida por consiguiente la pública y apremiante necesidad de tantos desgraciados. Contra lo que confiada se prometiera, ha visto burladas sus halagüeñas esperanzas, porque aquella anhelada subasta ha quedado sin efecto por la no concurrencia de licitadores.

Firme sin embargo, y apesar de tan lastimoso resultado, la infatigable corporacion de que se trata en su laudable y humanitario propósito; estimulada por el vivísimo deseo de no desperdiciar ni omitir medio para conseguirle; y alentada muy particularmente por el convencimiento de que, dominando y hallándose tan arraigado en el ánimo del pueblo español el espíritu de caridad cristiana, no será desatendida su nueva escitacion en favor del desvalido y del menestoroso, ha resuelto, y dispuesto ya de conformidad con su acuerdo, el anuncio y celebracion de otra

subasta para el filantrópico objeto mencionado; cuya subasta tendrá lugar á las doce del dia 13 del corriente mes, en el salon de sesiones de la Diputacion, sito en el edificio de San Gregorio de esta Capital, bajo las bases y condiciones que á continuacion se determinan; condiciones y bases que, además de proporcionar á los que tomen parte en la negociacion el medio de ejercer un acto de verdadera humanidad que les atraerá las bendiciones del Cielo, han de facilitarles tambien un lucro y utilidad positivos sobre seguras garantías.

CONDICIONES.

1.º Las acciones que habrá de emitir la Diputacion para realizar el empréstito serán 2.980 al portador, de doscientos escudos nominales cada una y que disfrutarán un interés de ocho por ciento anual pagadero por semestres vencidos, cuya primera fecha será la de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

2.º La negociacion de las acciones, se hará por medio de subasta pública, que tendrá lugar ante la Diputacion, presidida por el Gobernador de la Provincia y con asis-

tencia de un Notario público, á las doce del día 15 del corriente mes, en que se reunirá convocada al efecto la expresada Corporacion.

3.^a Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion, un documento que acredite haber consignado en la Depositaria de los fondos del presupuesto provincial, el cinco por ciento en metálico del valor nominal de las acciones que se pretendan tomar. Este documento será devuelto inmediatamente de terminada la subasta, á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago de las acciones que les hubieren sido adjudicadas.

4.^a La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados á que se acompañará el documento de que habla la condicion anterior, expresándose en aquellos por letra el número de las acciones que se pretendan tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en escudos y milésimas sin fracciones de estas últimas y con arreglo al modelo adjunto.

5.^a El tipo mínimo fijado por la Diputacion y sobre el que han de girar las proposiciones, será el noventa y seis y medio por ciento del valor nominal de las acciones y no serán admitidas las que escudieren del mismo.

6.^a Las Sociedades ó particulares, que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones á la Secretaría de la Diputacion Provincial, antes del día fijado para la licitacion, ó en otro caso, presentarlas en el acto de la subasta, que dará principio por la lectura de este pliego de condiciones y de las bases contenidas en el Real decreto de 28 de Julio último, admitiéndose acto

seguido los pliegos que se presentaren haciendo proposiciones, despues de lo cual anunciará el presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones, procediéndose á continuacion á la apertura de los pliegos que se hubieren presentado, ora con antelacion, ora en el acto de la subasta, y verificándose la lectura de las proposiciones que contengan los mismos, por el orden que se hubieren recibido.

7.^a Las proposiciones presentadas se colocarán por el orden de mayor á menor precio y entre las que lo fijen igual por el de su presentacion. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores por mas acciones que las necesarias á cubrir los 600.000 escudos nominales del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden referido. Si por el contrario no resultasen proposiciones suficientes se reserva la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta si así lo creyere conveniente.

8.^a Practicada la correspondiente liquidacion conforme las expresadas bases, se remitirá sin pérdida de tiempo el acta de subasta al Gobierno de S. M. para su aprobacion por el Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual se publicará copia de la misma en el Boletín oficial de la Provincia.

9.^a El pago del precio de las acciones se hará en metálico en la Depositaria de los fondos provinciales, dentro de los diez dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, teniendo en cuenta segun queda dicho el depósito que se hubiese hecho previamente para concurrir á la misma.

10. El licitador cuya proposicion hubiese sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del depósito previo si no se presentare á

realizar el pago de las acciones que hubiere tomado dentro del término señalado en la condicion anterior.

11. Al satisfacer los interesados el importe correspondiente á las acciones que les hubieren sido adjudicadas, recibirán documentos interinos cangeables en su dia por las acciones definitivas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de autorizado con el documento que acompaña y acredita haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad correspondiente, se obliga á tomar acciones de 200 escudos nominales cada una emitidas por la Diputacion Provincial de Valladolid, con arreglo al Real decreto de 28 de Julio último, al precio de..... escudos..... milésimas por ciento de su valor nominal, con sugesion á las condiciones publicadas para la subasta de las mismas en el Boletín de la provincia, número (el que sea) ó en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia (el que sea.)

Fecha y firma del proponente.

Real decreto que se cita y que sirve de base para la contratacion del empréstito de 600,000 escudos por la Diputacion de la provincia de Valladolid.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Valladolid en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito de 600,000 escudos, con destino 200,000 de ellos á la construccion de carreteras, caminos vecinales ú otras obras públicas en las cuales pueda darse ocupacion al mayor número posible de jornaleros, y los 400,000 escudos restantes para distribuirlos entre los labradores que hayan perdido sus cosechas, con el fin de que puedan realizar las siembras:

Vista la ley de 2 de Junio del año actual, que autoriza á mi Ministro de la Gobernacion para que, mientras duren las presentes extraordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquiera otro

medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo, en el número de años que en cada caso se determine:

Oido el parecer de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado, y considerando que las bases que dicha Diputacion propone para la emision de las acciones del referido empréstito, así como para su amortizacion y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías á los que en él quieren interesarse, puesto que reúnen los requisitos exigidos en las operaciones de esta clase,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza á la Diputacion provincial de Valladolid para que contrate un empréstito de 600,000 escudos, de los cuales se destinen 200,000 á la construccion de carreteras, caminos vecinales ú otras obras públicas de interés provincial, y los 400,000 escudos restantes para distribuir entre los labradores de aquella provincia, que hayan perdido sus cosechas, con el fin de que puedan verificar la siembra.

Art. 2.^o No se emprenderá obra alguna de las que trata el artículo anterior sin que hayan sido previamente aprobados los correspondientes proyectos y sin que preceda subasta pública.

Art. 3.^o La distribucion de los 400,000 escudos de que se hace mencion en el art. 4.^o se verificará por la Diputacion provincial ó por una comision de su seno que al efecto designe la misma.

Art. 4.^o La devolucion de la cantidad que cada agricultor necesite tendrá lugar con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.^a La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarla antes, si así lo conviniere; y

2.^a Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasione la operacion del mismo.

Art. 5.^o El empréstito deberá quedar amortizado en el plazo de seis años por partes iguales.

Art. 6.^o El interés anual que devengarán las acciones que representen el capital del empréstito será, como máximo, el de 8 por 100, pagadero por semestres vencidos, cuya primera fecha será la de 30 de Marzo de 1869.

Art. 7.^o El valor efectivo de cada una de las acciones ú obligaciones del empréstito será de 200 escudos.

Art. 8.^o Todo el capital del empréstito deberá ser entregado en la Depositaria de los fondos del presupuesto de

la provincia de Valladolid desde el 1.º al 10 de Setiembre del año actual, empezando la entrega precisamente en el primero de dichos días, en efectivo metálico ó en letras sobre la capital de la provincia pagaderas en el trascurso de los citados 10 días.

Art. 9.º La garantía que ofrece la Diputación provincial para la amortización y pago de intereses será el sobrante de los recursos permanentes de su presupuesto de ingresos que, deducidos los gastos del mismo, dan el excedente que aparece del estado formado por la misma corporación.

Art. 10. La Diputación provincial consignará todos los años en su presupuesto de gastos las sumas necesarias para la amortización y pago de intereses, verificándose aquella por sorteo y á la par por anualidades vencidas, habiendo de tener lugar el primero en el mes de Setiembre de 1869.

Art. 11. Las obligaciones que representen el capital del empréstito llevarán la firma del Presidente y del Secretario de la Diputación provincial, siendo de cuenta de ésta los gastos de escritura y demás á que dé lugar la contratación del mismo.

Art. 12. Si la Diputación lo estimare conveniente y el estado de sus fondos lo permitiese, podrá la misma anticipar uno ó mas años la amortización del capital haciéndose el pago, tanto de esta como de los intereses correspondientes, en la Depositaria de los fondos provinciales.

Art. 13. Siendo el objeto á que se destina parte del producto del empréstito anticipar á los pueblos en calidad de reintegro granos para la siembra próxima, ó su equivalente en metálico, la Diputación dará, además de la garantía expresada en el art. 9.º, la que á su vez exija á los que han de percibir las cantidades que se destinen al objeto referido.

Art. 14. La autoridad gubernativa auxiliará por los medios de que dispone la cobranza de las cantidades que en metálico ó en especie anticipe la Diputación provincial.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1868.—El Gobernador interino, Vicente Alvarez.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NÚM. 7.725.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En este día principio á hacer uso de la licencia de 15 días que S. M. (q. D. g.) se ha servido concederme por Real orden de 18 de Agosto último, para atender al restablecimiento de mi salud; quedando encargado interinamente del mando de esta provincia, el

Señor D. Vicente Alvarez, Presidente del Consejo provincial de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Superioridad.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades y habitantes de la provincia.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7.729.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sobre Cuarteles para la Guardia rural.

No habiendo algunos Señores Alcaldes remitido á este Gobierno el testimonio de los contratos celebrados para el acuartelamiento de la Guardia rural y ser trascurrido el término designado para verificarlos en mi circular publicada en el *Boletín* del día 21 de Agosto último, he resuelto recordarles el cumplimiento de este servicio ó que me manifiesten cuál sea la situación de la expresada fuerza en donde no existen tales convenios, antes del día 8 del corriente, haciéndoles entender que, sin consideraciones de ningún género exigiré toda la responsabilidad que proceda al que resulte moroso.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1868.

—El Gobernador I., Vicente Alvarez.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7.722.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á averiguar el paradero de una mula, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habida se dará aviso al Alcalde de Rioseco.

Valladolid 31 de Agosto de 1868.—Manuel Ureña.

Señas de la mula.

Edad 8 años, alzada 7 cuartas 5 dedos, pelo castaño oscuro, almendra y algo delgada, cabeza pequeña, gatillo ó cerbiz bastante.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7.728.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

QUINTAS.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración en comunicación fecha 27 de Agosto último, me dice lo que sigue:

No ha podido ménos de llamar la superior atención de S. M. la Reina

(q. D. g.), la frecuencia con que es necesario recordar á algunos Gobernadores de provincia, el cumplimiento de las órdenes que se les comunican para la mejor instrucción ó ampliación de los expedientes promovidos contra los fallos de los Consejos provinciales, que autoriza la ley de reemplazos y la tardanza con que se remiten á este Ministerio los datos pedidos muchas veces incompletas, dando lugar á nuevas comunicaciones y retrasos con daños irreparables de los interesados. Para evitar semejantes entorpecimientos y perjuicios, S. M. se ha servido mandar llame particularmente la atención de V. I. acerca de tan importante servicio que encargue la mayor actividad al Consejo de esa provincia, y lo haga también á los Alcaldes y Ayuntamientos, imponiendo á estos si fuere necesario, las correcciones oportunas, y finalmente que exija V. I. la mas estrecha responsabilidad á los empleados de ese Gobierno, cuando descuiden el despacho de los asuntos de que queda hecha referencia, produciendo con su apatía y falta de celo, quejas y dilaciones injustificadas.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y mas exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para que los Señores Alcaldes, y Ayuntamientos cumplan con la mayor puntualidad este servicio en la parte que les concierna, advirtiéndoles al propio tiempo que haré sentir el rigor de la ley al que así no lo ejecute.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1868.

—El Gobernador I., Vicente Alvarez.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.718.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

Habiéndome participado la Inspección administrativa y mercantil de Ferro-carriles del Norte, que el mayor número de descarrilamientos de trenes que ocurren en la línea, reconocen por cau a la cogida de toda clase de ganados que pastan, ó se destinan á la labor de las tierras colindantes, y cuya introducción en la vía se nota con bastante frecuencia á pesar de la vigilancia y denuncias de los Agentes de la Compañía. Teniendo en cuenta, que de la continua reproducción en esta clase de faltas y accidentes, pueden resultar á mas del perjuicio que se cause al servicio de los trenes, desgracias personales, he acordado insertar la presente circular para que los Señores Alcaldes de los pueblos que en esta provincia atraviesa la vía ha-

gan comprender á los ganaderos y labradores, las consecuencias desagradables á que en descuido puede dar lugar, encargando á dichas autoridades atiendan y corrijan las faltas que sobre el particular les denunciaren, tanto los dependientes de la Empresa, como los de la Inspección, con arreglo á lo prescrito en el art. 155 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, y así mismo que den cuenta á la citada Inspección del resultado de las denuncias al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 del expresado Reglamento.

Valladolid 31 de Agosto de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7.719.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 15 del que fina, me comunica la Real orden siguiente:

«Uno de los principales deberes de la Administración, es evitar con cuidado esmero la propagación de doctrinas inmorales y perniciosas, cuyos resultados son tanto más funestos cuánto mayor á la ignorancia de las clases, ó de las personas entre quienes se difunden. Los puestos de libros colocados generalmente en la vía pública, y en parages donde llaman fácilmente la atención de los transeuntes, suelen contener obras de lectura malsana, que difícilmente se expenderían en las librerías; pero que ofrecidas á la curiosidad y á la inexperiencia, pueden producir consecuencias fatales, sembrando la inmoralidad y el error en el seno de las familias.

Aun es mas perjudicial la lectura de los cuentos absurdos, que con el nombre de romances, se expenden y pregonan en las calles y plazas, llevándolos con profusión por los caminos y las aldeas.

Estos romances dedicados generalmente á rendir culto á la memoria de bandidos y malhechores, se leen con avidéz por gentes ignorantes y sencillas que se acostumbran insensiblemente á considerar dignos de imitación y alabanza hechos que solo merecen alejamiento y reprobación.

Es por lo tanto de suma importancia que V. S. ejerza una vigilancia esquisita, así en los puestos de libros para evitar que se expendan en ellos obras contrarias á la moral y á las buenas costumbres; como respecto á los romances y relaciones que pregonan los ciegos, y que los vendedores ambulantes, suelen llevar á los pueblos pequeños y distribuir en las ferias y mercados.

Para cumplir estos fines, deberá V. S. recoger todos los escritos de esta naturaleza, cualquiera que sea su procedencia y la época en que se hayan impreso, conservándolos en ese Go-

bierno, y remitiendo un ejemplar á este Ministerio, para que en él sea examinado y prohibida y autorizada en su caso su venta y circulacion.

Tambien cuidará V. S. de estimular el celo de la persona que en ese Gobierno tenga á su cargo la censura de novelas é impresos, á fin de que lleve al desempeño de su cometido, toda la severidad y eficacia indispensables para evitar que vean la luz pública, escritos que la moral y la cultura rechazan de consumo, y que léjos de difundir en el pueblo conocimientos sanos y provechosos, sirven solo para estraviar su entendimiento y viciar su razon.

Además de estas prevenciones, adoptará V. S. todas aquellas medidas que regeneran las circunstancias especiales de esa provincia y que estime mas conducentes para llenar los fines que el Gobierno se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para su mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, á quienes encargo recojan y remitan á este Gobierno cuantos impresos contrarios á la moral y buenas costumbres, se encuentren y vendan en sus localidades respectivas.

Valladolid 29 de Agosto de 1868.—
Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

TERCERA SECCION.

NUM. 7.727.

El Dr. D. Antonio Cosin y Martin Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido con traje de gitano, que en union de otro compañero llamado Luis Gimenez Lopez, sorprendieron é intentaron robar á dos arrieros la tarde del 15 de Marzo último en el camino que de Alaejos conduce á Medina del Campo; para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel de este partido á responder, á los cargos que le resultan en la causa que instruyo con motivo de tales hechos; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Nava del Rey veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Cosin y Martin.—D. S. O. Pedro Reguera.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.726.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito se sigue causa criminal en averiguacion del

autor ó autores del hurto de un buey, cuyas señas se espresan á continuacion, perteneciente á Manuel Carreño, vecino de Pedrosa del Rey, el cual faltó del prado de Villaestér, jurisdiccion de aquella villa, la noche del diez y seis del corriente mes. En su virtud he acordado anunciarlo por medio del presente, para que los señores Alcaldes é individuos de la Guardia civil y rural se sirvan procurar por cuantos medios estén á su alcance, la busca de dicha res, y caso de ser habida la pongan á disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre.

Dado en Tordesillas á 25 de Agosto de 1868.—Francisco Arias Carbajal.—
Ildefonso Ferrin.

Señas.

Un buey de pelo rojo, tamaño regular, cornicorto, de edad de ocho años, el color de los cuartos posteriores mas encendido, y la parte inferior del cuello de color negro, cojeando un poco de la pata derecha.

Don Antonio Riesco Revaque, Juez de Paz del distrito de la Plaza de esta ciudad é interino de primera instancia de este distrito.

Hago saber: Que á instancia de Don José Sanz y á virtud de procedimiento ejecutivo, se venden en pública subasta, que tendrá lugar el dia 29 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta ciudad, las fincas siguientes: Una casa, cinco tierras y una viña, sitas en el casco y término de Aldea de San Miguel; tasadas en la suma de mil treinta y tres escudos, pertenecientes á Pedro Sanz, vecino de dicho pueblo; dos casas, veintiuna tierras y dos viñas, sitas en el mismo casco y término, y una tierra en el de Portillo, propias de Eugenio Sanz, vecino de la referida Aldea; y tasadas en la cantidad de nuevecientos treinta y dos escudos quinientas milésimas; las personas que deseen interesarse en la adquisicion de las indicadas fincas, podrán enterarse de su pormenor y demás circunstancias, en la Escribanía del actuario, calle de la Parra número 7; debiendo advertir que no se admiten posturas, que no cubran las dos terceras partes de las respectivas tasaciones.

Dado en Valladolid á 31 de Agosto de 1868.—Antonio Riesco.—Por mandado de S. S., Manuel Rodriguez.

CUARTA SECCION.

NUM. 7.710.

ADMINISTRACION
de Hacienda pública de Valladolid.

En el dia 20 del mes de Setiembre próximo y bajo los tipos y condiciones que se expresarán, tendrá lugar la su-

basta para el arriendo de las fincas siguientes, ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Escribano ó fiel de fechos del pueblo donde radiquen las fincas.

Una viña de la Iglesia de S. Andres de Olmedo en su término, que lleva Antolin Fernandez; su tipo 5 escudos.

Un huerto de las Monjas de Santa Isabel de Olmedo, en su término, que lleva Victoriano Arrijvas; su tipo 40 escudos 100 milésimas.

Una heredad de tierras de la Capellanía de los Moros, en término de Olmedo y Ordoño, que lleva Pantaleon Hernaz; su tipo 31 escudos.

Otra heredad de tierras de la Capellanía de Piña, en término de Ordoño, que lleva María Roman; su tipo 28 escudos 500 milésimas.

Otra del Beneficio de Bilbis, en término de La Zarza, que lleva Santos Daza; su tipo 36 escudos.

Otra de la Cofradía de los Dolores, en término de Mojados, que lleva Mariano Diaz; su tipo 26 escudos.

Otra heredad del Estado, en término de San Pablo de la Moraleja, que lleva Eugenio Alvarez; su tipo 12 fanegas de centeno.

Otra heredad de la Cofradía de Animas de San Pablo, en su término, que lleva Eugenio Alvarez; su tipo 25 escudos 300 milésimas.

Una heredad de tierras de la Cofradía de la Vera Cruz, en término de Aldeamayor, que llevan Joaquin y Damian Ortega; su tipo 20 escudos.

Otra heredad de las Monjas Montalbas de Arévalo, en término de Salvador, que lleva Isidro Vega; su tipo 38 escudos 100 milésimas.

Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores.

1.^a La subasta se celebrará en el pueblo donde radiquen las fincas, ante el Alcalde, Procurador Síndico y el Escribano ó fiel de fechos.

2.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo señalado ni que tenga condiciones que alteren las de este pliego ó no expresen cantidad determinada.

3.^a Además del precio del remate, se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El arriendo se hará por cuatro años á contar desde el dia 15 de Agosto corriente hasta igual dia de 1872, sin previo desahucio, entendiéndose que el rematante, entrará á labrar y demás con arreglo á costumbre, desde el dia en que el Alcalde le haga saber la aprobacion del remate y la posesion de la finca.

5.^a El pago de la renta, ha de hacerse en oro ó plata precisamente.

6.^a No se permitirá á los arrendatarios solicitar perdon ó rebaja, en la renta ni pagarla en otra especie que la estipulada, puesto que el contrato se hace á todo evento.

7.^a El rematante se obliga á entregar las fincas en el estado que las recibe, satisfaciendo en otro caso los per-

juicios y deterioros que en ellas se noten al fenecer el contrato, ó arriendo, y á disfrutarlas á estilo del pais, sin dejar de cultivar ninguna de ellas.

8.^a En el caso que no cumpla con alguna de estas condiciones, quedará sugeto á la accion administrativa, y á satisfacer los gastos y perjuicios.

9.^a Si las fincas se vendiesen durante el arriendo, se tendrá por caducado, con arreglo á ley de 25 de Abril de 1856, sin que el Estado abone cantidad alguna, por indemnizacion ni otro concepto.

10.^a Los arrendatarios no sufrirán mas desembolso que el pago de los derechos de Escribano ó fiel de fechos, y pregonero, del papel invertido en el expediente, escritura y dietas de peritos, si hubiese justiprecio.

11.^a Las posturas se verificarán á la llana recayendo el remate en el mejor postor.

12.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

13.^a Son obligatorias á los arrendatarios todas las condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres de la provincia, en cuanto no contradigan las estipuladas en este pliego.

Valladolid 20 de Agosto de 1868.—
Juan José Egozcue.

Insértese: D. O. Trapiella.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia de hoy han desaparecido de las heras de este término, dos mulas, cuyas señas van á continuacion, con el fin de que en el pueblo que se hallen, avisen á su dueño que es Salvador Serantés, de esta vecindad.

Alcazarén 27 de Agosto de 1868.

Señas.

Una mula, edad 8 años, pelo castaño claro, alzada siete cuartas y media, un poco rozada en la crin, herrada de las cuatro patas.

Otra mula cerrada, pelo castaño mas oscuro, alzada siete cuartas, rozada un poco en la cabeza, herrada de las cuatro patas y un poco bragada.

ALMONEDA JUDICIAL.

El Sábado 5 de Setiembre desde las diez de la mañana á la una de la tarde, y en los dias hábiles sucesivos, en la Plazuela del Val, núm. 4, se abrirá y darán á la venta infinidad de objetos pertenecientes á confitería, cagerío de tienda, herramientas, muebles, cajones y otros efectos, ante la comision judicial autorizada completamente.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.